

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**EJECUTADOS: ABELARDO ARANGUREN RENGIFO**  
**RADICADO: 630014003-008-2017-00714-00**

Procede el despacho a seguir adelante con la ejecución librada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Para tal fin se destaca que la demanda correspondió a este Juzgado librándose la respectiva orden de apremio el día 06 de febrero de 2018, por parte de éste Juzgado, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, con el fin de garantizar la satisfacción de la deuda adquirida, el bien inmueble fue embargado, tal como se evidencia dentro del plenario, y se trabó la Litis con la parte demandada, mediante la correspondiente notificación por aviso, sin que la parte demandada dentro del término legal pagara o formulara medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, resulta del caso seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, llevando a cabo lo previsto en el párrafo anterior y a imponer la condena en costas respectiva, a cargo de la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **ABELARDO ARANGUREN RENGIFO**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del día 06 de febrero de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.-

**SEGUNDO:** Se ordena, conforme los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate del bien inmueble de la garantía hipotecaria.

**TERCERO:** Se ordena, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito.-

**CUARTO:** Condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN HOYOS HURTADO**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
02/07/2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6426c0bd8fb89ca3bb0dca83fc5670ca42ad32678d330763d813a55a514514ad  
Documento generado en 01/07/2021 10:07:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>